Año de 1901 Miércoles 6 de Noviembre Número 254

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.—Véase el número 253.)

Sección octava

Del modo de funcionar los Ayuntamientos

Art. 116. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento y su representación ante sus superiores jerárquicos y ante los Tribunales, corresponden al Alcalde; en su defecto, á los Tenientes, y á falta de éstos, al Concejal que haya obtenido mayor número de votos.

El Gobernador preside sin voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 117. Los Ayuntamientos, en el dia mismo en que se constituyan y después de levantada la sesión de constitución de la Junta municipal, determinarán el dia de la semana y la hora en que han de celebrar sus sesiones ordinarias.

Art. 118. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público ó al régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Art. 119. Los Ayuntamientos celebrarán sus sesiones precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 120. Los Ayuntamientos celebrarán reunión extraordinaria cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sea convocada con expresión de ellos, por el Alcalde ó por mandato del Gobernador civil ó á petición que dirija al Alcalde la cuarta parte de los Concejales.

Art. 121. Los Alcaldes y Concejales estan obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por la primera vez en la multa que impondrá el Alcalde:

De 5 pesetas, en los pueblos de más de 30.000 habitantes.

De 4 pesetas, en los pueblos de más de 15.000 habitantes.

De 2 pesetas, en los pueblos de más de 8.000 habitantes.

De una peseta, en los demás.

La primera y sucesivas reincidencias en la falta de asistencia, darán lugar al duplo de esta multa.

Art. 122. Los Alcaldes y Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con sus votos, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 123. En niguna sesión extraordinaria podrán los Ayuntamientos, bajo pena de nulidad de sus acuerdos, ocuparse en otros asuntos que los que se hayan expresado en la convocatoria.

La convocatoria para sesión extraordinaria se hará con un dia de anticipación por lo menos, y los acuerdos que en ella se adopten quedan sujetos á ratificación del Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que despues se celebre.

Art. 124. Si no pudiera celebrarse una sesión ordinaria en el dia señalado por falta de número de Concejales, se convocará para dos dias después y se celebrará también con carácter de ordinaria.

Art. 125. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados por el Ayuntamiento ó de los que determina el artículo anterior, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene esta ley, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 126. Para que haya sesión se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de Concejales que según esta ley debe tener el Ayuntamiento.

Para la validez de los acuerdos se requiere que hayan votado la mayoría de los Concejales presentes.

Art. 127. Todo asunto que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en la sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma, si el asunto tuviera el caracter de urgente, á juicio de los asistentes; y si el empate se reprodujera, el voto del que presida será el decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto del Concejal á quien según esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 128. La votación será nominal cuando se trate de acuerdos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso será secreta, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 129. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ello, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales, cuando las hubiere.

Siempre constará en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Presidente, por los Concejales que concurrieran á la sesión y por el Secretario.

Art. 130. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. De todos los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren cada mes se formará por el Secretario un extracto que, aprobado por el Ayuntamiento, se remitirá al Gobernador de la provincia dentro de los quince días del mes siguiente para su inserción en el «Boletín oficial».

Art. 132. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

Sección novena

De las atribuciones y modo de funcionar de las Juntas municipales

Art. 133. Corresponde á las Juntas municipales:

1.° Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que para este efecto les serán sometidos por los Ayuntamientos.

2.° Aprobar las cuentas municipales que se les presentarán con dictamen del Ayuntamiento.

3.° Aprobar los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 106.

Art. 134. Las Juntas municipales celebrarán sus reuniones ordinarias bajo la presidencia de los Alcaldes, previa convocatoria de éstos, el primer domingo de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales.

También celebrarán reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extraordinarios, para el establecimiento de nuevos impuestos, para conocer de acuerdos del Ayuntamiento en que su ratificación sea necesaria y que tenga carácter de urgente, y cuando lo solicite la mayor parte de sus individuos, consignando en la petición el objeto de la reunión. En este último caso, la convocatoria se hará por el Alcalde para el primer domingo siguiente al en que le fuese presentada la solicitud.

Art. 135. Si para celebrar reunión ordinaria la Junta municipal en los días que determina el párrafo del artículo anterior no se reuniese el número de Concejales y Vocales asociados necesario para deliberar conforme al art. 138, se convocará nueva reunión para el domingo siguiente, á la misma hora, y la reunión tendrá también el carácter de ordinaria.

Art. 136. Los Concejales y Voca-

les asociados de la Junta municipal están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

La falta de asistencia sin causa justificada hace incurrir en una multa que impondrá el Alcalde con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas
En los pueblos de más de 30.000 habitantes...............	5
En ídem íd. de más de 15.000.	4
En ídem íd. de más de 8.000..	2
En los demás......................	1

Art. 137. Las sesiones de las Juntas municipales serán siempre públicas, y en ellas no podrá deliberarse ni resolverse sino acerca de los asuntos determinados por esta ley como de la competencia de aquellas Corporaciones.

Art. 138. Para deliberar las Juntas municipales en sus reuniones ordinarias de primera citación, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de Concejales y Vocales asociados que las compongan, bastando la mayoría de ellos para las reuniones ordinarias en segunda citación, así como para las extraordinarias.

Para que un acuerdo se entienda adoptado válidamente, ha de reunir el voto de la mayoría de los concurrentes.

Necesitarán, sin embargo, el de las dos terceras partes de los concurrentes en reunión en que asistan dos terceras partes del total de Concejales y Vocales asociados, los acuerdos sobre los asuntos á que se refieren los números 9.°, 13, 14, 15 y 16 del art. 105.

Art. 139. En las reuniones ordinarias de los meses de Mayo y Noviembre, las Juntas municipales deliberarán necesaria y respectivamente sobre las cuentas municipales del año anterior y sobre los presupuestos ordinarios para el año siguiente.

Art. 140. En cada reunión ordinaria de la Junta municipal, el Ayuntamiento someterá á su examen un balance de fondos del trimestre anterior; un estado nominal de jornales empleados en obras municipales, con expresión de éstas, y otro de las prestaciones personales que se hayan realizado por los vecinos.

Art. 141. De cada sesión se extenderá por el Secretario de la Junta municipal, que lo será el del Ayuntamiento, un acta con las mismas formalidades y requisitos que para las de las sesiones de los Ayuntamientos determina el art. 129.

Art. 142. El libro de actas de la Junta municipal se llevará por separado del de las del Ayuntamiento, y tendrá las mismas condiciones y fuerza legal que para éste determina el art. 130.

Sección décima

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal

Art. 143. Los pueblos que formando con otros término municipal tenga territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular y podrán defenderlos ó reivindicarlos, para lo cual corresponderá la representación en juicio del pueblo á la Junta que establece el artículo siguiente.

Art. 144. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 145. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 146. Elegidos los tres ó cinco individuos de la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 147. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 148. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la Administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 149. La administración y la inspección expresada, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y sus Vocales, se ajustarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

Sección oncena

De las atribuciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio

Art. 150. Corresponde al Alcalde, como Jefe de la Corporación municipal:

1.° Llevar el nombre y la representación del Ayuntamiento en todos los asuntos y otorgar los poderes necesarios para que el Ayuntamiento comparezca en juicio.

2.° Presidir las sesiones de la Junta municipal, del Ayuntamiento y dirigir las discusiones.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por la Junta municipal y el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

4.° Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

5.° Publicar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio é imponiendo multas que, en ningún caso, excedan de las que establece el artículo 108.

6.° Transmitir á la Diputación, á la Comisión provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos.

7.° Transmitir á quien corresponda las exposiciones que el Ayuntamiento, en uso de su derecho, hiciere á la Diputación ó á la Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes.

8.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

9.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes del Municipio, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días. De esta suspensión habrá de dar cuenta el Alcalde al Ayuntamiento en su primera sesión; si el Ayuntamiento juzgase suficiente la corrección impuesta por el Alcalde, acordará quedar enterado; si creyese haber lugar á destitución, la decretará desde luego.

10. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

11. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de instrucción pública costeados de fondos municipales, con sujeción á las leyes.

12. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

13. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y demás servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

14. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

15 Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento:

1.° Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Corporación que haya dictado el acuerdo.

2.° Por delincuencia.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su autoridad.

Art. 151. Decretada la suspensión de la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento por el Alcalde, éste lo notificará al Ayuntamiento, si estuviera reunido, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que se acordara la suspensión, con expresión de la causa que la motivare y los fundamentos legales en que se apoye, y dentro de los tres días siguientes remitirá certificación de su acuerdo de suspensión y del acuerdo suspendido, con todos los antecedentes, al Gobernador de la provincia, el cual confirmará ó levantará la suspensión dentro de los treinta días siguientes.

Art. 152. Los Tenientes de Alcalde ejercerán cada uno en su distrito, bajo la dirección del Alcalde, las funciones que éste les delegue de las que la presente ley le confiere como Jefe de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 153. El Alcalde necesita licencia del Gobernador de la provincia para ausentarse del término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo á quien haya de reemplazarlos, y además comunicarán por escrito al Ayuntamiento el día en que comienzan á hacer uso de la licencia.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde, cuando por algún asunto urgente tuviera precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 154. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 155. Los Tenientes de Alcalde, por su orden, reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones.

Art. 156. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

Sección duodécima.

De los empleados y agentes de la Administración municipal

Art. 157. Los Ayuntamientos fijan el sueldo de sus empleados y dependientes, arreglan las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y adoptan las disposiciones conducentes al mejor servicio interior de sus oficinas.

Art. 158. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 159. Para ser un Secretario de Ayuntamiento se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de instrucción primaria, así como los elementos de Derecho administrativo que determinará el reglamento correspondiente.

Art. 160. No pueden ser Secretarios en propiedad, ni interinamente:

1.° Los Diputados provinciales y Concejales.

2.° Los Notarios y Escribanos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratas ó compromisos de servicios con el Municipio.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas y suministros por cuenta del Municipio y sus fiadores.

6.° Los que tengan pendientes

contiendas administrativas ó judiciales con el Municipio ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 161. Las Juntas municipales, á propuesta de los Ayuntamientos, fijarán el sueldo que haya de satisfacerse á los Secretarios y qué necesariamente se consignará en el presupuesto ordinario, y habrá de ser de 1.000, 1.500, 2.000, 2.500, 3.000, 3.500, 4.000, 5.000, 6.000, 7.500, 8.750, 10.000 ó 12 500 pesetas.

Art. 162. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento.

La destitución de los Secretarios será válida, sin otro requisito que el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, y que la destitución hubiera sea aprobada por la Junta municipal.

Contra el acuerdo de destitución procederá el recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, el cual no podrá revocarle sino en el caso de que la destitución hubiera sido decretada por menor número de Concejales del establecido en el presente artículo.

Art. 163. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno, quien á instancia del Secretario destituído ó del Ayuntamiento, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 164. En caso de enfermedad, licencia ó suspensión del Secretario, éste podrá nombrar un Secretario interino. La interinidad no podrá durar más de tres meses.

Art. 165. Los Secretarios de Ayuntamiento tienen á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que la Corporación haya de conocer, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Art. 166. Los Secretarios firmarán con el Alcalde los acuerdos y decretos de éste ó del Ayuntamiento y las certificaciones que se libren de las actas, autorizándolos con el sello de la Corporación, cuya guarda le estará encomendada, cuidando además de que se trasladen ó notifiquen los acuerdos á quien corresponda.

Art. 167. Además tendrán los Secretarios de Ayuntamiento las siguientes obligaciones:

1.ª Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría, y otro régistro historial con las mismas formalidades y por orden alfabético de los expedientes y asuntos en que intervengan.

2.ª Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento ó al Alcalde, la fecha de la presentación y dar cuenta de ellas al Alcalde, consignando en el historial el acuerdo que se dicte en cada expediente.

3.ª Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal para darles cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y en el orden que el Presidente le prevenga.

4.ª Redactar el acta de cada sesión del Ayuntamiento y de la Junta municipal, leerla al principio de la sesión ó reunión siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.ª Anotar bajo su firma en cada expediente las resoluciones que se dicten.

6.ª Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, de la Junta municipal y del Alcalde.

7.ª Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde, donde no hubiera Secretario especial del Alcalde, y expedir las certificaciones á que hubiera lugar, las cuales no serán valederas sin el V.° B.° del Alcalde.

8.ª Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores, hasta la suspensión de sueldo por diez días, y proponer su separación cuando hubiesen cometido alguna falta que á su juicio merezca aquella pena.

9.ª Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución alguna, en la confección de amillaramientos y repartos.

10. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

11. Cualquier otro encargo que las leyes les atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde les confieran dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 168. Donde no hubiera Archivero especial, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal, formando inventario, con su índice, de todos los papeles y documentos, y adicionándole cada año con un apéndice, que firmará con el V.° B.° del Alcalde.

Art. 169. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Regidor interventor para llevar los registros de entrada y salida de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 170. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán de las Juntas municipales y de los Alcaldes; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, los Alcaldes tienen facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo se determinará en el presupuesto y habrá de ser inferior al del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Secretarios especiales del Alcalde, donde los hubiese, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los de Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 172. Los Secretarios de Ayuntamiento serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración, bien á los particulares ó á las Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal, en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones de los acuerdos ó resoluciones.

Art. 173. El Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, dictará un reglamento definitivo, que no podrá ser revocado ni modificado sino por los mismos trámites, acerca del nombramiento y separación de los Secretarios de Ayuntamiento y Contadores de la administración municipal.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Casado Escudero, Primer teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Hago saber: que el dia 17 del corriente á las once, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Casa Consistorial, el arriendo de los derechos de pasaje en la barca de Paradela durante el próximo año de 1902, siendo el tipo fijado á la licitación el de 100 pesetas.

El pliego de condiciones y tarifa, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto será presidido por el señor Alcalde, con asistencia de las demás personas á quienes se refiere el art. 6.° de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1899.

Las proposiciones deberán presentarse en la primera media hora en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañando á las mismas la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haberse constituído como fianza provisional en la Caja del Ayuntamiento, en la general de depósitos ó en sus sucursales, cinco pesetas, que representan el 5 por 100 del tipo de remate, señalado por el art. 12 de la citada Instrucción. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, será el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Los pagos se efectuarán por cuartas partes y por trimestres adelantados.

El Letrado designado por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la Instrucción, es D. Domingo Cortón Freijanes. Publicado en el «Boletín oficial» de 24 de Octubre último el acuerdo á que se refiere el art. 29 de la repetida Instrucción, finalizó el plazo señalado sin haberse producido reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro Caldelas 2 de Noviembre de 1901.—El primer teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... con cédula personal núm..... enterado del pliego de condiciones, tarifa y demás para el arriendo de los derechos de pasaje en la barca de Paradela de este término, desde 1.° de Enero de 1902 á 31 de Diciembre del mismo año, se compromete á satisfacer por el indicado arriendo durante el tiempo fijado la cantidad de..... comprometiéndose igudlmente á cumplir las demás obligaciones que por el mencionado pliego se le imponen.

(Fecha y firma del proponente.)

Don Manuel Casado Escudero, Primer teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Hago saber: que el 17 del corriente á las diez, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el arriendo de los derechos de arbitrios sobre puestos públicos durante el próximo año de 1902, siendo el tipo fijado á la licitación la cantidad de 4.526'06 pesetas.

El pliego de condiciones y tarifa, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto será presidido por el señor Alcalde con asistencia de las demás personas á quien se refiere el art. 6.° de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1899.

Las proposiciones deberán presentarse en la primera media hora en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañando á las mismas la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber constituído como fianza provisional en la Caja del Ayuntamiento, en la general de depósitos ó en sus sucursales 226 pesetas 31 céntimos que representan el 5 por 100 del tipo de remate señalado por el art. 12 de la citada Instrucción.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante será el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Los pagos se efectuarán por cuartas partes y por trimestres adelantados.

El Letrado designado por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la Instrucción, es D. Domingo Cortón Freijanes. Publicado en el «Boletín oficial» de 24 de Octubre último el acuerdo á que se refiere el art. 29 de la repetida Instrucción, finalizando el plazo señalado sin haberse producido reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro Caldelas 1.° de Noviembre de 1901.—El primer teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... con cédula personal núm..... enterado del pliego de condiciones, tarifa y demás para el arriendo del arbitrio muni-

cipal sobre puestos públicos de este término para el próximo de 1902, se compromete á satisfacer por el mencionado arriendo, durante el tiempo fijado, la cantidad de..... comprometiéndose igualmente á cumplir las demás obligaciones que por el mencionado pliego se le imponen.

(Fecha y firma del proponente.)

Coles

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento para el año de 1902, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados formular las reclamaciones que crean justas.

Coles 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Varela.

Trasmiras

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio, se anuncia la primera subasta en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando el día 9 del entrante Noviembre de once á doce de su mañana en esta Consistorial para la primera subasta, y de no resultar proposición alguna admisible, tendrá lugar la segunda subasta el día 19 del referido á las mismas horas anteriormente señaladas. Si esta fuese también negativa se procederá á la tercera y última el día 28 del mes citado y horas referidas, bajo las condiciones que previene el art. 278 del vigente Reglamento.

Trasmiras 31 de Octubre de 1901. —Victorio Pousa.

Rairiz de Veiga

Presentada para su revisión de nuevo por el recaudador de consumos D. Bernardino Corderí, la cuenta de recaudación de los años económicos de 1894 á 1898 inclusive, con más los tres primeros trimertres del ejercicio de 1898 á 99, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para que cualquiera vecino pueda examinarla y formular por escrito las observaciones que crea procedentes y de que se crea perjudicados que de no hacerlo quedará firme la resolución que recaiga, contra la que no se dará ulterior recurso.

Rairiz de Veiga 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde. José González Vazquez.

Don Julio Miranda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hace saber: que la Corporación municipal en sesión de hoy, acordó lo siguiente:

«Visto que en la próxima renovación bienal de Concejales, que ha de verificarse según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Julio último, han de cesar por el primer distrito de Barco, tres Concejales; dos por el segundo de Villoria, y dos por el tercero de Jagoaza, quedan un total de siete, que corresponde renovar á este Ayuntamiento conforme á los artículos 45 y 46 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Resultando además, que desde la última renovación, han ocurrido cinco vacantes de los elegidos en 14 de Mayo de 1899; tres, en el primer distrito, por no haberse posesionado D. Manuel Rodríguez González y D. Manuel Pérez Pérez, y haberse ausentado fuera del reino D. Daniel Martínez; una en el segundo distrito, por no haberse posesionado D. Saturnino Prieto; y otra, en el tercer distrito, por haber trasladado su residencia á la Isla de Cuba D. Santiago Fernández Vázquez; se acuerda, hacer público, que el día 10 de Noviembre próximo, habrá de elegirse, seis Concejales por el distrito del Barco; tres por el de Villoria; y tres por el de Jagoaza, en consideración á lo anteriormente expuesto.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida notoriedad y demás efectos consiguientes.

Barco 27 de Octubre de 1901.—Julio Miranda.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago público: Que en virtud de la convocatoria publicada en el «Boletín oficial» de 22 del actual, el día 10 del próximo mes de Noviembre, tendrán lugar las elecciones para la renovación bienal de la mitad de los conceptos de que se componen las Corporaciones municipales.

En su consecuencia, el distrito de Cartelle, que lo constituyen esta Sección y la de Octomuro, elegirá tres concejales. Consta la sección primera de los lugares de Villardebacas y Bagullo con las parroquias de Sande y Cartelle, á excepción de San Martino, Terzas y Santo Tomé. Comprende la segunda sección la parroquia del Mundil y los lugares de Mato, Sanguñedo y Gueral de Abajo.

El distrito de Santa Baya, lo constituye la sección de este nombre formada por dicha parroquia y la de Espinoso, con exclusión del lugar de Gueral de Abajo, debe elegir dos concejales.

El distrito del Carballal, también lo forma una sola sección, á la que corresponde elegir tres concejales, y comprende las parroquias de Sabucedo y Seijadas con los anejos de Conjil y Santo Tomé, á excepción de los lugares de Baldariz y Bagullo, que corresponden á la sección de Cartelle. El lugar de San Martiño vota igualmente en la sección del Carballal.

Las Mesas se constituirán en las respectivas casas-escuelas de Cartelle, Santa Baya y Carballal y la de Octomuro en la Casa Consistorial.

La votación dará principio á las ocho y se cerrará á las dieciseis, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en cuyas horas, los electores, concurrirán á emitir sus sufragios en favor de los candidatos que merezcan su aceptación.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial», sin perjuicio de publicar además los edictos correspondientes en la forma y día que dispone el art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Cartelle 31 de Octubre de 1901.—Casto Castiñeiras.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta para el arriendo de puestos públicos de las ferias y romerías que se celebran en este municipio durante el año de 1902, se anuncia una nueva licitación para las diez del día 17 del entrante mes de Noviembre, en esta Casa Consistorial, bajo las condiciones que constan en el anuncio inserto en el «Boletín» núm. 167, que se dan aquí por reproducidas, con la modificación de los tipos, que serán, el de 2.375 pesetas para la feria de Cartelle, 300 para la de Maravillas y 50 para las romerías.

Si hubiese proposiciones por pliego cerrado que cubran los tipos, en el mismo día, se admitirán las mejoras del 2 por 100, abriéndose pujas á la llana por espacio de media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al más ventajoso postor.

Cartelle 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Beariz

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio que corresponde satisfacer á este término municipal en el próximo año de 1902, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de ocho días después del en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Beariz 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta á venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, para cubrir el cupo de consumos que corresponde á este Ayuntamiento en el próximo año de 1902, se designa el día 7 del entrante mes de Noviembre para celebrar una tercera y última subasta, que tendrá lugar en el mismo local designado para las anteriores y horas de trece á quince (una á tres de la tarde), bajo los mismos tipos y condiciones que han regido en la segunda, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos fijados á cada grupo y sus correspondientes recargos autorizados.

Beariz 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Sinesio Valiñas, sin segundo, hijo de Josefa Valiñas, vecino de la Abeleda, parroquia de Villanueva, partido de Lalín, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en sumario que se le instruye al mismo y otro por el delito de lesiones inferidas á Camilo Pérez Rodríguez; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruega á las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Carballino veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Edad 22 años, estatura regular, pelo y cejas castaño oscuro, nariz aguileña, delgado de cara, sin barba, color bueno.

Viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color castaño, usa boina y calza borceguíes.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez instructor de este partido.

Llama y emplaza á Gumersindo Fernández Fernández (á) Moucho, vecino de Liñarinos, parroquia de Lajas en este partido, en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo y otros se instruye por el delito de lesiones graves que originaron la muerte de Manuel Piñón; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruega á las autoridades y más individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Carballino treinta de Octubre de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—D. S. O., Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Edad 33 años, casado, de oficio zoquero, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, gasta bigote, cara redonda y color bueno.

Viste pantalón de tela, chaqueta corta, chaleco de tela, camisa de lienzo del país, calza borceguíes y usa boina.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15